Ciencia Jurídica
Universidad de Guanajuato
División de Derecho, Política y Gobierno
Departamento de Derecho
Vol. 15, número especial, 2026
pp. 181-207
Dossier: Desafíos actuales del Estado constitucional

HACIA UN NUEVO MODELO DE DERECHOS. ENTREVISTA A MARÍA DEL CARMEN BARRANCO AVILÉS

Towards a New Model of Rights. Interview with María del Carmen Barranco Avilés

Francisco M. Mora-Sifuentes*
Universidad de Guanajuato, México
https://orcid.org/0000-0002-9881-2730

https://doi.org/10.15174/cj.v15ispe.593

Semblanza: María del Carmen Barranco Avilés (Madrid, 1971) es catedrática de Filosofía del Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid y, actualmente, directora del Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba. Ha dedicado sus esfuerzos a articular una teoría jurídica de los derechos fundamentales tomando como base la Constitución española de 1978. Se ha ocupado de la influencia de los derechos en el ordenamiento jurídico, las tensiones entre constitución y democracia, así como los problemas que se derivan de su interpretación. En los últimos años, la profesora Barranco ha encontrado en la igualdad y la no discriminación sus líneas de investigación prioritarias, ámbito en el que destaca, asimismo, su producción sobre derechos de las personas con discapacidad. Entre otros cargos, ha ocupado el de vicerrectora adjunta de Orientación y Discapacidad de la UC3M. De su producción destacamos: *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*; *Derechos y decisiones interpretativas*; *Diversidad de situaciones y universalidad de derechos*; *Condición humana y derechos humanos*; o su libro *El Derecho frente a la exclusión. Los límites del Derecho antidiscriminatorio*.

Palabras clave: derechos humanos, igualdad, discriminación, discapacidad, feminismos.

Short biography: María del Carmen Barranco Avilés (Madrid, 1971), holds a Chair on Legal Philosophy at the Carlos III University of Madrid and currently she as Director of the Head of the Gregorio Peces-Barba Institute of Human Rights. She has dedicated her work to developing a legal theory of rights based on the 1978 Spanish Constitution. In another contributions, she has focused on the influence of constitutional rights within the legal system, the tension between constitutionalism and democracy, and the problems arising from their interpretation. In recent years, Professor Barranco has prioritized equality and non-discrimination as her primary research areas with notable contributions to the rights of persons with disabilities. Among other leadership positions, she has served as Deputy Vice-Rector for Student Affairs and Disability at Carlos III University of Madrid. Her publications include: *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*; *Derechos y decisiones interpretativas*; *Diversidad de situaciones y universalidad de*

* Profesor Titular de Filosofía del Derecho de la Universidad de Guanajuato. Actualmente es coordinador de la Cátedra de Filosofía del Derecho del Departamento de Derecho de la DDPG. Miembro del SNII-SECIHTI (Nivel 2) y coordinador del Cuerpo Académico «Democracia, Sociedad Civil y Libertades». Profesor con Reconocimiento PRODEP de la SEP. Contacto: fm.mora@ugto.mx.

derechos; *Condición humana y derechos humanos*; and *El Derecho frente a la exclusión. Los límites del Derecho antidiscriminatorio*.

Keywords: human rights, equality, discrimination, disabilities, feminisms.

Francisco M. Mora-Sifuentes (FMMS): Antes que nada, le agradezco sobremanera esta entrevista, la cual, por muchas razones, me hace bastante ilusión. Para comenzar, me gustaría que nos pudiese hablar de su formación preuniversitaria y, sobre todo, qué fue lo que la llevó a estudiar Derecho. ¿Podría compartirnos, desde el punto de vista vocacional, qué influencias o estímulos tuvo al momento de elegir los estudios jurídicos?

María del Carmen Barranco Avilés (MCBA): Mi formación preuniversitaria se desarrolló en el Instituto Manuel Azaña, de Getafe. Ahora lo recuerdo como un periodo breve, pero de aprendizaje intenso, en el que la mayor parte del profesorado estaba absolutamente comprometido con su trabajo y supo transmitirme la pasión por sus asignaturas. Lo cierto es que nada de ello tuvo que ver con mi decisión de estudiar Derecho. Más bien recuerdo a la profesora de Filosofía (una de esas profesoras cuyo recuerdo perdura después de décadas) intentando convencerme de que «al menos» estudiase una doble licenciatura con Economía o Dirección y Administración de Empresas.

Me resulta curioso que me pregunte qué me llevó al Derecho, que es también lo primero que Gregorio Peces-Barba quería saber del alumnado de primero cuando pedía que se presentase. Ya casi había olvidado mi respuesta en aquella ocasión (octubre de 1989). Bastante intimidada, intenté explicar que estaba allí más bien inspirada en el amor platónico, porque todavía no sabía qué era el Derecho.

Me daba algo de rubor explicar que mi interés sobre el Derecho surgió de un libro que leí en la adolescencia, debió ser en torno a los 14 años. Por entonces yo leía todo lo que caía en mis manos y este volumen, en concreto, lo encontré en la biblioteca de mis padres. Se trataba de *Perros perdidos sin collar,* de Gilbert Cesbron (1954). No había vuelto a leer aquel libro hasta que me lo ha recordado la entrevista. Me cautivó la figura del juez de menores. Ha llovido mucho desde entonces, también sobre los sistemas de protección, pero con ojos de hoy, los problemas parecen ser en muchos aspectos los mismos, como son similares los factores de riesgo de privación del cuidado parental.

En ese momento pensé que quería ser como el juez de menores que retrataba el libro… después solo quedó el interés por estudiar Derecho y, a partir de ahí, la preferencia por las materias que impartía el área de Filosofía del Derecho y las puertas abiertas del Instituto de Derechos Humanos (donde mucho tiempo después he vuelto a encontrarme con el problema de los derechos de la infancia).

FMMS: En segundo lugar, ¿podría contarnos cómo fue su experiencia al incorporarse al entonces Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas? (IDHBC). Si no me equivoco, usted se vinculó a la Universidad Carlos III de Madrid (UC3M) prácticamente desde su fundación en los años noventa y, sobre todo, a partir de la elaboración de su

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

tesis doctoral. ¿Cómo recuerda esos primeros años, qué actividades se realizaban, cuál era el clima intelectual que reinaba entonces en el IDHBC y en la UC3M? En esa línea, me gustaría que pudiera decirnos ¿a quiénes considera sus maestros y por qué motivos?

MCBA: Estudié Derecho en la Universidad Carlos III. Cuando hice la Selectividad (así se denominaba la prueba de acceso) no albergaba ningún género de dudas sobre lo que quería estudiar, y justo en el momento en el que tenía que elegir la universidad, me enteré de que una nueva iniciaba su andadura en Getafe, donde yo vivía. Teniendo en cuenta lo lejos que en ese momento estaba Getafe de la Universidad Complutense y de la Universidad Autónoma (hoy la Facultad de Derecho está en la misma línea de cercanías que la Carlos III), de nuevo, desoyendo los consejos en contra, marqué la Carlos III en el formulario.

En el curso 1989-1990, comencé mis estudios de Derecho en la Universidad Carlos III de Madrid (como alumna de la que fue la primera promoción de Derecho y, por lo mismo, la primera promoción de esta universidad). Fue Gregorio Peces-Barba, que había sido mi profesor en Teoría del Derecho y en Filosofía del Derecho, quien animó lo que inicialmente era mi vocación universitaria, de modo que esta acabó convirtiéndose en vocación por la Filosofía del Derecho. En el curso 1993-1994 inicié mi colaboración con el Área de Filosofía del Derecho y con el Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas (actual Instituto de Derechos Humanos Gregorio Peces-Barba) de la Universidad Carlos III de Madrid, que entonces dirigía el profesor Eusebio Fernández y del que hoy tengo el honor de ser Directora.

El primer contacto con el Instituto fue en la entrevista que mantuve precisamente con Eusebio Fernández y con Rafael de Asís, para la admisión al doctorado, en el que en el momento actual es mi despacho. Estos años de dirección del Instituto me han ayudado a entender por qué ambos sonrieron cuando me preguntaron qué creía yo que era la vida universitaria —dije que me gustaba esa vida cuando me preguntaron por qué quería hacer un doctorado— y respondí que dar clase y aprender.

En el ámbito del Instituto realicé los cursos del Programa de Doctorado en Derecho, especialidad en Derechos Fundamentales (bienio 1993-1995), que concluí con la defensa de una tesina sobre el concepto de derechos que en lo sustancial se recoge en la monografía *El discurso de los derechos, del problema terminológico al debate conceptual*. En estos trabajos presento la discusión sobre las distintas denominaciones asociadas a los derechos humanos (en nuestro contexto «derechos humanos», «derechos fundamentales» y «derechos morales») como un problema de desacuerdo a propósito del concepto. Defiendo en ellos la posibilidad de encontrar un ámbito de uso de estos términos en el que pueden ser compatibles y conforme al cual *derechos humanos* sirve como denominación del lenguaje natural, *derechos fundamentales* es el término del lenguaje técnico que permite aludir a la versión de los derechos presentes en la Constitución española, y *derechos morales* (también como parte de un lenguaje tecnificado) permite hacer referencia a las exigencias éticas expresadas como derechos.

Coincidiendo con el inicio de mi formación doctoral, el Ministerio de Educación y Ciencia me concedió una Beca de Formación de Profesorado Universitario y dio

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

comienzo la tesis doctoral sobre «Los derechos fundamentales en la cultura jurídica española desde 1978». La investigación, sugerida por el profesor Gregorio Peces-Barba y dirigida por el profesor Rafael de Asís, resultó tremendamente formativa porque desde sus momentos iniciales se construyó sobre la idea de que lo específico en el periodo al que se refiere su objeto, frente a otras épocas históricas, es la acogida de los derechos en el Derecho positivo y que, por tanto, un aspecto fundamental en su conceptualización es la Teoría jurídica desde la que la reflexión se aborda. De este modo, finalmente, la tesis se centra en el estudio de la Teoría jurídica de los derechos, lo que además me facilitó profundizar en el estudio de la Teoría del Derecho de algunos de los más relevantes autores españoles.

Fue todo un privilegio poder hacer esa tesis en ese momento en el Instituto, porque por aquí pasaba una buena parte de los autores cuyo trabajo constituía el objeto de mi investigación, y tanto el tribunal de la tesina con la que concluí los cursos de doctorado, como el tribunal de mi tesis doctoral estaba formado por alguno de esos mismos profesores. El ambiente en la universidad y en el Instituto era frenético. Incluso en el primer semestre del curso 1989-1990 —cuando la universidad era solo tres de los edificios actuales rodeados de obras—, cada poco tiempo se organizaba algún seminario que nos permitía conocer a personalidades del Derecho y de la vida política, mucho más a medida que se fue afianzando.

Al tiempo que los estudios de doctorado, se produce el inicio de mi actividad docente, siguiendo las directrices de combinar la docencia y la investigación en la formación de los nuevos profesores y profesoras, marcadas desde el primer momento por los profesores Peces-Barba y Eusebio Fernández y también compartidas por el profesor Rafael de Asís. Estas directrices son características de un modo de entender las tareas del profesorado universitario que han compartido los tres profesores y desde el que se incide en la centralidad de la función docente. En estos años previos a la obtención del doctorado (curso 1993-1994 a 1998-1999), y ya desde el primer cuatrimestre del curso 1993-1994 como ayudante de Rafael de Asís y de Javier Ansuátegui, tuve la oportunidad de impartir clases prácticas colaborando con todo el profesorado numerario y titular que entonces formaba parte del área de Filosofía del Derecho, muy especialmente con Rafael de Asís —que desde el primer momento asumió la responsabilidad directa en mi formación que, en coherencia con lo antes dicho, fue tanto docente cuanto investigadora—. Además de facilitarme la aproximación a las distintas disciplinas que durante estos años fueron impartidas por el área, esta actividad docente me ha permitido conocer los distintos puntos de vista sobre el área de conocimiento, las asignaturas y su docencia, qué maneja cada uno de los profesores y la única profesora que había en ese momento, María José Fariñas.

Finalmente, en junio de 1999 tuvo lugar la defensa de mi tesis doctoral, sobre la «Teoría Jurídica Española de los Derechos Fundamentales desde 1978». Sin duda, la tesis fue el resultado de mi trabajo y de las orientaciones de Rafael de Asís, pero también es deudora de la generosidad del grupo que el mismo Rafael de Asís no me permitió desaprovechar. En relación con la pregunta, mi maestro es Rafael de Asís y el grupo del que formamos parte tiene como referencia común la figura de Gregorio Peces-Barba.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

FMMS: Un tema ineludible para nuestra conversación, por supuesto, tiene que ver con la presencia del Prof. Gregorio Peces-Barba en la vida del IDHBC y de la propia UC3M. Por un lado, ¿podría hacer una valoración general de su figura, en su dimensión más humana? ¿Cómo lo recuerda?, ¿qué aspectos de su personalidad llamaron más su atención? Por otro lado, en su dimensión académica, ¿cuál considera usted que fue su contribución más importante para la filosofía jurídica española?, y, sobre todo, ¿qué parte de su producción científica encuentra más interesante y por qué razones?

MCBA: Desde el fallecimiento de Gregorio Peces-Barba he tenido distintas ocasiones para hablar de su figura con motivo de diversos eventos conmemorativos. Creo que para aproximarnos a la figura de Gregorio Peces-Barba —también en línea con alguna de esas conmemoraciones— conviene no olvidar que su proyección pública lo presenta como político, abogado y profesor universitario. En mi caso, fue, sobre todo, profesor, y así es como yo lo conocí. Sin embargo, también creo que hay una continuidad entre todos estos ámbitos. Yo diría que el profesor Peces-Barba era, sobre todo, un demócrata y un educador, y esto se proyectaba en su trabajo como abogado (Tribunal de Orden Público), en su labor como político y, por supuesto, en su modo de entender la profesión del profesorado universitario.

No sabría decir qué iba primero, pero sí que, al menos en parte, su vocación docente se debía a su fe en la educación como un instrumento de igualdad, y que, en su concepción, la igualdad es una garantía fundamental de la democracia, clave para su construcción y para su salud.

Con motivo de esos homenajes de los que hablaba, recuperé diversos materiales de y sobre Gregorio Peces-Barba; entre ellos, algunas de las entrevistas que le hizo Manolo Hernández Hurtado (Manolo H. H.) para el programa de radio que conducía. En un momento de una de estas entrevistas, Manolo H. H. preguntaba: a quién le interesa la educación. La respuesta fue: «La educación le tiene que interesar a todas las personas de razón, a todas las personas que creen en la dignidad de todos, en la dignidad igual de todas las personas, los no elitistas, los que no defienden los privilegios…».

La condición de educador, por supuesto, es la responsable de su vocación de profesor universitario, pero se proyecta, además, sobre las distintas facetas de su biografía y, en consecuencia, es importante para rastrear su legado democrático. Además de tener vocación, tuvo la pericia y la suerte de ser el fundador de una universidad que hoy es referente nacional e internacional por muchas razones, pero también como escenario de libertad de pensamiento.

En su proyecto de universidad, la idea de que la universalización de la educación es una condición de la democracia se pone de manifiesto en las distintas tareas que consideraba la función del profesor universitario, empezando con su labor como gestor al frente de la Carlos III. Efectivamente, la misma decisión de una universidad en el sur de Madrid puede entenderse como una apuesta democrática con gran repercusión para el entorno y para quienes pudimos beneficiarnos directamente como estudiantes. Pero también creo que tiene valor pedagógico recordar a todos aquellos y aquellas grandes académicas que recibieron la invitación para colaborar en el desa-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

rrollo de un proyecto en los barrios de Las Margaritas (Getafe, Madrid) y San Nicasio (Leganés, Madrid).

El diseño de los planes de estudio fue otra de las semillas de democracia. Además de que todos y todas las licenciadas y graduadas de la Universidad Carlos III hemos tenido que cursar programas de Humanidades; en las Facultades de Ciencias Sociales y Jurídicas y de Humanidades, Comunicación y Documentación, se procuró la presencia de asignaturas de formación en la democracia y en el Estado de derecho. Estas cuñas han resultado, a mi juicio, fundamentales en la conformación del talante de los y las profesionales formadas en las aulas de la Carlos III.

Gregorio Peces-Barba representa un modelo de profesor que proyectó el interés y los principios democráticos en su actividad de gestión, docente y de investigación, y fue también, en muchos sentidos, un modelo de ciudadano. Su capacidad para generar el enorme legado que nos ha dejado se debe a su conocimiento, pero sobre todo a que siempre enseñó la democracia con el ejemplo de su talante generoso y democrático (abierto y plural, pero desde principios sólidos). Citaba con frecuencia la frase de Goethe: «dichoso aquel que recuerda con agrado a sus antepasados, que gustosamente habla de sus acciones y de su grandeza y que serenamente se alegra viéndose al final de tan hermosa fila», a lo que añadía: «y viendo a los que vienen detrás», subrayando así lo que había aprendido de sus estudiantes y discípulos.

Y en cuanto a su producción científica, hay muchos aspectos de gran relevancia, pero, en mi trayectoria intelectual han tenido tal vez más peso su compromiso (que también es teórico) con la dignidad humana, su reflexión sobre Derecho y poder, y su construcción sobre el concepto, el fundamento y la historia de los derechos fundamentales.

Gregorio Peces-Barba ha pasado a la historia como ponente constitucional, pero su papel en la construcción de la democracia española no puede entenderse de forma separada a la representación del ser humano desde la idea de dignidad que subyace a su concepción del Estado democrático y de los derechos humanos. Efectivamente, la primera frase de su libro *Diez lecciones sobre Ética, Poder y Derecho*[1] es: «Toda reflexión sobre ética, poder y Derecho debe tener su origen, su principio y su razón de ser en el concepto de hombre, que naturalmente abarca a la mujer en condiciones de igualdad, y, si se quiere precisar más, en el concepto de persona, que abarca sin equívocos a los dos sexos».

Frente a Hobbes, parte de un optimismo antropológico (el ser humano como social por naturaleza) que le conduce a las filas de la concepción republicana de la política. Esta concepción implica, frente a una opción liberal, que la realización del ser humano depende de su inserción en una república «bien ordenada». De este modo, en su teoría, la libertad política se entiende como independencia frente a la dominación arbitraria (y no como no-interferencia), de manera que su garantía exige una adecuada organización del poder político. Las condiciones de la república bien ordenada en Gregorio Peces-Barba se cumplen en un Estado cuyo objetivo es la realización de los derechos y que se organiza desde este objetivo. En su teoría, este es el Estado demo-

1 Madrid, Dykinson, 2011.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

crático, que es la forma de poder que considera legítima y en cuyo marco el Derecho puede ser justo.

En la teoría de Gregorio Peces-Barba sobre las relaciones entre Derecho y poder aparecen dos aproximaciones y ambas se construyen en torno a la categoría del *hecho fundante básico*: hay una aproximación descriptiva y una aproximación prescriptiva. En la aproximación descriptiva, el hecho fundante básico sustenta la unidad del ordenamiento y permite al autor articular un modelo de relaciones entre el Derecho y el poder que tenga virtualidad explicativa de la realidad del Estado de derecho en el ámbito occidental y contemporáneo. La propuesta de Peces-Barba, pasa por señalar dos puntos de vista que deben presentarse como complementarios: el punto de vista externo (desde el que el poder prevalece sobre el Derecho) y el punto de vista interno (que supone la primacía del Derecho sobre el poder). Para comprender el alcance de esta configuración, es preciso detenernos en la caracterización que hace el autor del poder y del Derecho.

El tipo de poder que se relaciona con el Derecho es el poder político, que, desde la Modernidad, se presenta como un hecho único, abierto, complejo y también institucionalizado. Este último concepto resulta fundamental, porque nos remite a la idea de que el poder político no es fuerza bruta, sino orientada a la realización de determinados objetivos que se consideran valiosos en la sociedad. En este sentido, se aprecia una relación de proporcionalidad inversa entre fuerza y consenso.

En el escenario del Estado social y democrático de Derecho, el poder político supone la conjugación de la fuerza y el consenso en la necesidad de realizar la libertad, la igualdad, la seguridad y la solidaridad. A partir de este momento, el modelo deja de ser descriptivo y se introduce una conexión entre Derecho, Poder y Ética, dado que esta circunstancia supone que la norma de identificación responde desde los valores superiores a las preguntas *quién manda*, *cómo se manda* y *qué se manda* mediante los derechos fundamentales y los principios de organización que articulan el Estado de derecho y, por tanto, hacen posible su garantía. Esta concepción teórica permitió a Gregorio Peces-Barba articular el positivismo corregido que define su teoría del Derecho.

Su concepción de los derechos es la que sustenta mi reflexión sobre el tema, por lo que seguro que seguiremos hablando de ella. Desde luego, destacaría su «concepto integral», que nos anima a abordarlos en sus dimensiones ética, política, jurídica y de realidad social. En conexión con lo anterior, en su teoría, los derechos se sitúan en el plano de la libertad social, política y jurídica, como condición para el paso de la libertad de elección a la autonomía. En este esquema, que los derechos sean universales significa que la organización social, política y jurídica debe ser tal que todas las personas tengan la oportunidad de optar por un plan de desarrollo y perseguirlo.

FMMS: Pasemos ya a su producción académica. Su tesis doctoral, publicada como *La teoría jurídica de los derechos fundamentales,* estuvo dedicada a analizar las diversas aproximaciones de la doctrina española sobre los derechos positivizados en la Constitución de 1978. En primer lugar, ¿qué metodología utilizó para su análisis?, ¿en qué consiste diferenciar un punto de vista interno y otro externo en su aproximación a los

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

derechos? Si no me equivoco, la misma es deudora del denominado «dualismo» de Peces-Barba que en los últimos tiempos devino en una suerte de «trialismo». ¿Podría abundar en ello?

MCBA: Para mi análisis en *La teoría jurídica de los derechos fundamentales*, opté por una metodología basada en la elaboración de modelos. Esta elección, aunque conlleva el riesgo de ciertas generalizaciones, resulta sumamente útil para establecer los rasgos característicos de la teoría jurídica desarrollada en España a partir de la Constitución de 1978. Mi enfoque se situó en el plano de la metateoría, pretendiendo ser estrictamente filosófico-jurídico. Además, asumí una perspectiva dinámica, siguiendo la estela de Giovanni Tarello, para identificar no solo las opiniones estáticas de los autores, sino los cambios de paradigma y las transformaciones en la forma de entender el Derecho y los derechos en este periodo.

Este primer trabajo me permitió trazar un mapa sobre las principales concepciones de los derechos humanos presentes en el contexto occidental y en el ámbito de la Filosofía jurídica y política, a partir del cual obtener las claves para la comprensión de la teoría y, en buena medida, de la práctica desarrollada en España en torno a los derechos fundamentales. A partir de esta investigación, constituye un aspecto presente en todos mis trabajos sobre derechos humanos el interés por la conexión entre las opciones en el plano de la Filosofía moral y política y la articulación jurídica. Y este es el objetivo de la distinción entre el punto de vista interno y externo.

El punto de vista externo se sitúa en una perspectiva ético-política. Desde aquí, los derechos se entienden como *derechos humanos* y actúan como el fundamento de las categorías jurídicas, funcionando primordialmente como criterios de legitimidad del poder político. Por el contrario, el punto de vista interno es el estrictamente jurídico, donde los derechos fundamentales se analizan dentro del ordenamiento como Derecho positivo. En este plano, la legitimidad se traduce en legalidad y los derechos funcionan como criterios de validez de las normas, centrándonos en su funcionamiento, actividad y técnica normativa. Es fundamental comprender que, en mi propuesta, los modelos del punto de vista interno dependen de las opciones tomadas previamente en el punto de vista externo.

Mi aproximación es profundamente deudora del pensamiento de Gregorio Peces-Barba, aunque no tanto en su esfuerzo por construir un «positivismo ético o corregido» que supere tanto el iusnaturalismo tradicional como el positivismo ideológico (me considero iuspositivista sin más), sino en cuanto a su concepción de los derechos, la cual evolucionó de un dualismo a una suerte de «trialismo» que he intentado reflejar y desarrollar. Esta postura la entiendo como «una visión integral» (en los términos de Rafael de Asís) al incorporar la realidad social como un elemento constitutivo esencial junto a las dimensiones ética, política y la jurídica.

Según esta concepción, los derechos fundamentales son: primero, exigencias éticas derivadas de la dignidad humana; segundo, una decisión del poder político de incluir tales exigencias en la constitución; tercero, Derecho positivo; y, finalmente, una realidad que debe ser viable dadas las condiciones materiales y sociales para que las

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

normas sean eficaces. Como se ha mostrado, esta visión permite una comprensión integral, vinculando la relevancia moral, el hecho del poder como fundamento de validez y la eficacia práctica en el contexto social.

FMMS: Otra nota presente ahí tiene que ver con el «funcionalismo» adoptado para el análisis de los derechos que, en el contexto de la filosofía jurídica española, suele sintetizarse en el giro de Norberto Bobbio al pasar «de la estructura a la función». Si entiendo bien, ello supuso un cambio metodológico de primer orden hacia la «sociologización» del objeto de estudio, así como por la necesidad de dar cuenta de la faceta promocional del Derecho, propia del Estado social o de la denominada «rematerialización del ordenamiento jurídico». ¿Podría explicarnos un poco esta cuestión?, ¿puede seguirse denominando iuspositivista una aproximación a los derechos fundamentales de corte funcionalista o que dé cuenta de sus dimensiones materiales? Por otra parte, ¿qué implicaciones metodológicas tiene hablar de «modelos» o «modelización» en el tratamiento de los derechos humanos, por ejemplo?

MCBA: Efectivamente, el giro hacia el funcionalismo en el sentido en que lo describe Norberto Bobbio —no en el luhmanniano, cuyo interés tampoco me parece despreciable—, es una de las claves interpretativas fundamentales de mi trabajo. Históricamente, el interés por las funciones del Derecho parece responder a la transformación profunda de la realidad política y jurídica que supuso el paso del Estado liberal de Derecho al Estado social. Desde la mentalidad que acompaña este tránsito, el Derecho deja de ser visto únicamente como una técnica de organización formal o de control represivo para concebirse como un instrumento al servicio de fines sociales.

Aunque el interés por las funciones del Derecho nace vinculado al desarrollo de la Sociología del Derecho, en mi análisis subrayo que la Teoría Jurídica de los derechos fundamentales en España no nace como una «teoría sociológica», sino como una «teoría funcional» en un sentido específico. No se trata simplemente de describir efectos empíricos o sociales, sino de entender que, en el contexto actual, es la función (el «para qué» de la norma) lo que permite individualizar y comprender la estructura de los derechos.

Este enfoque permite entender el Derecho como un instrumento al servicio de los objetivos del poder, frente a una representación liberal en la que se asume la neutralidad del Derecho y en cuyo marco la teoría jurídica está únicamente preocupada por la estructura de las normas. En sintonía con esta idea, las técnicas jurídicas se diversifican al servicio de los fines del Estado. Bajo estas consideraciones, los derechos fundamentales se interpretan como fines u objetivos que el poder político se ha comprometido a realizar, y no solo como límites negativos a este.

Esta representación no tiene que ver con la polémica entre iusnaturalismo y positivismo jurídico —la cual más bien se refiere a la discusión sobre si la injusticia invalida la ley, en terminología de Robert Alexy—, sino con la necesidad de prestar atención a las relaciones entre el Derecho y el poder, y de aceptar que el primero es un instrumento para determinados objetivos como la distribución y, por tanto, la redistribución, del

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

poder social. Así, por continuar con el ejemplo, cuando el Estado se compromete con la igualdad formal pero descuida las condiciones materiales en las que esta se aplica, la consecuencia es que consolida la posición de ventaja de unos grupos frente a otros. Esto se ve claro si se piensa en el contexto en el que las relaciones laborales se adscribían al Derecho civil, de manera que su regulación dependía de la autonomía de la voluntad; el surgimiento del Derecho del trabajo tiene, precisamente, el objetivo de compensar la desigualdad material entre la parte empleadora y la parte trabajadora.

En cuanto a la modelización, como señalaba, entraña el riesgo de generalizar; sin embargo, a cambio me permitió organizar las teorías desarrolladas a partir del sistema constitucional de derechos en torno a la respuesta a algunas cuestiones que había identificado como clave. Esta aproximación permite evaluar hasta qué punto las distintas teorías resultan útiles como esquemas de explicación de la versión constitucional de los derechos. Asimismo, trabajar con modelos en lugar de con autores y autoras permite ver cómo se transforman las construcciones teóricas ante los cambios institucionales y, a la inversa, cómo la construcción teórica influye en el modo en el que el Derecho se desenvuelve.

Precisamente, la investigación que se recoge en el trabajo que comentamos se construyó sobre la premisa de que lo específico del periodo analizado, frente a otras épocas históricas, es la acogida de los derechos en el Derecho positivo. Por tanto, un aspecto fundamental en la conceptualización de los derechos fundamentales es la Teoría jurídica desde la cual se aborda la reflexión. Por ello, el estudio se centró en el estudio de la Teoría jurídica de los derechos, lo que me facilitó profundizar en el estudio de la Teoría del Derecho de algunos de los autores españoles más relevantes y advertir que el impacto de los derechos fundamentales en la cultura jurídica (no solo española) ha sido tan profundo que el concepto entero de Derecho se reformula o se revisa a partir de esta categoría. Tal premisa ha estado presente en mis sucesivas investigaciones y explica, en parte, mi interés por los derechos humanos desde los distintos puntos de vista de la Filosofía del Derecho.

En este sentido, el modo en que se construyen los derechos permite visibilizar cómo los modelos en el punto de vista interno (estrictamente jurídico) dependen de opciones previas tomadas en el punto de vista externo (ético-político). Así pues, se muestra que la forma en que un jurista entiende la estructura de un derecho fundamental depende de su concepción previa de la dignidad o del modelo de organización política (liberal o republicano) que defienda. Es ese punto de partida el que determina el papel atribuido a las dimensiones objetiva y subjetiva, cuya distinción ha pasado a formar parte del concepto positivo de derechos.

Una de las implicaciones de todo lo anterior es que considero posible mantener una aproximación iuspositivista, cuya capacidad explicativa del funcionamiento del Derecho —también en el Estado constitucional — es mayor. Aceptar la incorporación de elementos materiales y valores (moralidad legalizada) en la norma básica de identificación no supone abandonar el positivismo, sino reconocer que el Derecho moderno es un fenómeno cultural complejo que integra concepciones éticas en su estructura y contenido. Tales concepciones pueden resultar más o menos correctas dependiendo

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

de los valores en los que se sustenten. En este sentido, y solo en este, tal vez se puede decir que es un positivismo material, si bien considero que los sistemas jurídicos son, en última instancia, dinámicos.

La distinción entre un punto de vista externo (ético-político) y un punto de vista interno (estrictamente jurídico) solo adquiere pleno sentido desde una concepción positivista capaz de separar —aunque las relacione— la validez jurídica de la corrección ética. Precisamente, la articulación del Derecho nos permite ver que las opciones jurídicas, incluidas las estructurales —por ejemplo, si la garantía de un bien jurídico debe articularse a través de un derecho subjetivo o mediante un principio de organización—, se justifican o se critican por la medida en que dan respuesta a ciertos objetivos que trascienden el Derecho y, en este sentido, es en el que tal vez se podría entender que el positivismo es funcionalista.

FMMS: En *La teoría jurídica de los derechos fundamentales* destacó dos funciones de los derechos respecto de cada uno de los puntos de vista trabajados, es decir, con la doctrina identificó una «función subjetiva» y una «objetiva» de los derechos fundamentales, tanto desde el punto de vista interno como desde el externo. ¿Podría explicarnos brevemente en qué consiste cada función y punto señalado? En segundo lugar, usted hablaba de un «núcleo mínimo de significado» de los derechos, ¿en qué radica y cómo se vincula con el individualismo moral?

MCBA: Ya hemos hablado sobre el interés de diferenciar entre un punto de vista interno y un punto de vista externo; en ambos planos, los derechos desempeñan esta doble función, objetiva y subjetiva. De este modo, el punto de vista externo, es decir, en los planos ético y político, la función objetiva se refiere a la finalidad política de los derechos como criterios de legitimidad del poder. En este sentido, la existencia del Estado de derecho solo se justifica si su organización política se orienta a la protección de estos derechos. Por su parte, la función subjetiva consiste en que los derechos son los vehículos que trasladan exigencias éticas de dignidad humana a la política y al Derecho, teniendo por objetivo la protección del individuo frente a cualquier colectividad social.

Desde el punto de vista interno, los derechos se analizan como Derecho positivo dentro del Ordenamiento. La función objetiva la desempeñan en la medida en que funcionan como criterios de ordenación del sistema al convertirse en normas superiores que irradian todo el sistema (efecto de irradiación) y sirven como criterios de validez para las restantes normas. La función subjetiva se refiere a la técnica de protección del individuo mediante la garantía de posiciones jurídicas subjetivas. Tradicionalmente, esta función se identifica con la categoría del derecho subjetivo, que otorga al titular facultades para defender sus intereses.

Es importante destacar que, en mi planteamiento, la configuración de las funciones en el punto de vista interno depende de las opciones previas adoptadas en el externo. La idea de «núcleo de certeza» o contenido mínimo en la expresión «derechos fundamentales» surge de sostener que existe un concepto compartido fuera del cual la idea de derechos no resulta comprensible. Forman parte de este núcleo la vinculación

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

de los derechos con el Estado de derecho (como el modelo de organización política que hace compatible coacción y libertad) y con el individualismo ético (entendido como la primacía moral del individuo frente a cualquier colectividad social). Sin embargo, la defensa del individualismo no implica negar que la dignidad solo se realiza mediante las interacciones con otros seres humanos.

FMMS: Usted también ha trabajado en las implicaciones que tiene para la interpretación jurídica la incorporación de los derechos a la Constitución, considerada como Derecho positivo, directamente aplicable y garantizada jurisdiccionalmente. En su trabajo «El juez en el Estado constitucional», identificaba dos modelos de constitución y dos modelos de interpretación de los derechos fundamentales. ¿Podría explicarlos brevemente? ¿Alguno de ellos —o su combinación— sirve más, en su opinión, a los fines del Estado constitucional? ¿Cree que el constitucionalismo jurídico «contemporáneo» es algo típico de la segunda posguerra o puede retrotraerse hasta, digamos, el modelo de derechos surgido tras la Revolución americana?

MCBA: Para entender las propuestas sobre la función que se atribuye al órgano judicial en el marco del Estado constitucional, me parece importante analizar de qué manera esta función enlaza con el modelo de constitución y con una representación voluntarista o racionalista del Derecho.

En relación con el modelo de constitución, en ese trabajo y los otros en los que abordo el tema, tomé de Michel Troper la distinción entre el modelo de constitución como máquina y el modelo de constitución como norma. El primero de estos modelos atribuye a la constitución el papel primordial de asegurar el equilibrio entre los poderes, su función es establecer límites a la actuación del poder público, por lo que el órgano de control (como un Tribunal Constitucional) aparece fundamentalmente como un contrapoder político encargado de evitar excesos. No se considera que regule directamente las relaciones entre el poder público y la ciudadanía, ni las de esta entre sí. El sistema constitucional ideado por Kelsen responde a este esquema.

Por el contrario, en el modelo de constitución como norma, la constitución es, ante todo, una norma jurídica vinculante tanto para los poderes públicos como para los ciudadanos. En este esquema, el control de constitucionalidad no difiere en esencia del control de legalidad ordinario.

Por otro lado, la forma en que el juez interpreta los derechos depende de si su concepto de Derecho da prioridad a la voluntad o a la razón. En un modelo voluntarista, la legitimidad de la decisión depende de la legitimidad de la voluntad del órgano que la emite; por el contrario, en un modelo racionalista, la legitimidad depende de que se actualicen las razones presentes en el Derecho.

El constitucionalismo como teoría del Derecho considera que en el Estado constitucional la razón predomina sobre la voluntad, de manera que la decisión de un órgano de control, si es correcta, no puede presentarse como una imposición de su voluntad sobre la del legislativo. Desde una concepción positivista, por el contrario, y en la medida en que se acepta la discrecionalidad judicial, cuando el control de constituciona-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

lidad sólo puede entenderse como una preferencia por el órgano de control sobre el legislativo para determinar quién tiene la última palabra para decidir qué vale como derecho. En este último escenario, cabe la posibilidad de no confiar en el órgano de control y rechazar el Estado constitucional, o bien, de apostar por reforzar su legitimidad para salvarlo. Tanto en el control concentrado como en el difuso, considero que la legitimidad del órgano de control deriva de que actúa a instancia de parte, mediante un procedimiento contradictorio, y decide a través de una sentencia, lo que implica la obligación de explicar las razones que le llevan a tomar esa decisión.

Sobre cuándo surge el constitucionalismo contemporáneo, no me parece que estuviera presente en el modelo de constitucionalismo histórico americano. Si bien existen antecedentes fundamentales, el Estado constitucional «contemporáneo» en Europa occidental es un fenómeno típico de la segunda posguerra mundial que reúne elementos propios del modelo constitucional surgido de la Revolución francesa, del modelo americano y de inspiración kelseniana. En estas coordenadas, —y más bien, como consecuencia del propio desarrollo jurisprudencial, que como una opción del «constituyente», tanto en Europa como en Estados Unidos— se ha consolidado el constitucionalismo contemporáneo, el cual opera con constituciones que funcionan desde el modelo de la norma, entendidas como rígidas, aseguradas jurisdiccionalmente y «sobreinterpretadas».

FMMS: En los últimos lustros su agenda de investigación se ha centrado en la igualdad y la no discriminación, primordialmente, y prestando atención además a desarrollos en el ámbito internacional de los derechos humanos, como la Convención de las Personas con Discapacidad. En su libro *Condición humana y derechos humanos* plantea la idea de transitar hacia un «modelo moderno-contemporáneo de derechos humanos» frente al «modelo moderno-tradicional». Antes de que nos brinde de forma breve las notas distintivas de cada uno de esos modelos, convendría hacer lo mismo con la concepción premoderna de la condición humana. En esa parte de su obra enfatiza elementos deficitarios de la noción de autonomía —una categoría política en la que las mujeres, niños o esclavos fueron sistemáticamente excluidos— dentro de una visión de la autoridad, por lo demás, tradicionalista o patriarcal. Cuando desde diversos frentes se plantea la necesidad de recuperar aspectos típicos de la premodernidad, tales como el énfasis en la sociabilidad humana o la centralidad de la política, ¿cómo ha de hacerse para evitar sus dimensiones menos atractivas?

MCBA: Para entender los rasgos del modelo moderno-contemporáneo de derechos, resulta imprescindible analizar primero cómo se caracteriza la condición humana en las coordenadas premodernas y modernas y entender por qué algunas de sus dimensiones limitan el proyecto universalista de los derechos humanos. A grandes rasgos, mientras el modelo premoderno jerarquiza y justifica esta jerarquía en la naturaleza, y el moderno tradicional excluye por abstracción, el modelo contemporáneo incluye a través del reconocimiento de la común vulnerabilidad y la interdependencia humana.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

En el esquema premoderno, que en el libro ilustro a través de Aristóteles, la condición humana es indisociable de la condición política, pero esta no se predica de todos los seres humanos. En la Grecia clásica, la autonomía no era un atributo del individuo, sino de la organización; por tanto, no existía la idea de que cada ser humano fuera fuente de su propia ley moral. Por otro lado, la dignidad no era un valor universal compartido, sino que estaba vinculada a la función o posición social. Mientras el espacio público era el de los iguales (ciudadanos varones, libres y propietarios), y en él se ejercía la libertad entendida como libertad positiva, el espacio privado (el hogar) se definía por relaciones de dominación justificadas. El mando del marido sobre la mujer o del amo sobre el esclavo se presentaba como algo «natural», sustentado en una supuesta carencia de las personas subordinadas.

Frente al esquema premoderno, en el moderno la autonomía y la racionalidad definen la condición humana; sin embargo, solo los hombres blancos y propietarios son considerados autónomos y racionales, por lo que tampoco se considera [a]l resto igualmente digno. Además, se concibe la libertad como no interferencia y la organización política como un mal necesario. La separación de espacios se mantiene, como en el modelo premoderno, pero hay una preferencia por lo privado que aparece blindado por los derechos del titular frente a lo público. El modelo moderno-contemporáneo surge a partir del modelo moderno, la autonomía entendida como autonomía individual es el objetivo de la organización política, pero precisamente resulta del esfuerzo por reencarnar al sujeto y situarlo en su realidad concreta. En este modelo, la separación entre lo público y lo privado se vuelve porosa. En la medida en que la libertad se redefine como no dominación arbitraria, su protección cobra sentido tanto frente a los poderes públicos como frente a los poderes privados.

Desde planteamientos comunitaristas y desde diversas teorías críticas se propone recuperar el vínculo social y la dignidad de la vida política. La compatibilidad de estas reivindicaciones con el discurso de los derechos se logra al comprender que los vínculos sociales condicionan el modo en el que los seres humanos nos realizamos y, por tanto, deben tenerse en cuenta cuando se diseñan los sistemas de protección de los derechos. También, en este sentido, algunas cuestiones que antes eran privadas pasan a ser asuntos públicos (por ejemplo, el cuidado).

La dignificación de la política en este contexto es una consecuencia de aceptar que los seres humanos solo nos realizamos en sociedad, con lo que la organización política no es un mal necesario —en la línea de la tradición de la libertad como no interferencia—, sino que debe entenderse una condición para la libertad entendida como no dominación arbitraria.

El moderno-contemporáneo es individualista y universalista, pero recupera el valor de lo social, reencarna la condición humana y entiende la libertad política como no dominación arbitraria.

FMMS: Para la construcción de ese modelo moderno-contemporáneo de derechos nos sugiere como base filosófica el pensamiento de Hannah Arendt. Me gustaría que nos detuviéramos en ella en nuestra conversación. Para comenzar, ¿podría brindar-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

nos las claves arendtianas para el fundamento de su modelo? Además, me interesa su opinión sobre dos cuestiones. La primera tiene que ver con la fuerte impronta política y social en la obra de Arendt, sin renunciar al individualismo. Ese mismo carácter político la llevó a establecer una distinción entre el ámbito de la política y el ámbito de lo social, en donde la preocupación excesiva por las necesidades humanas podría socavar la propia esfera de la política. ¿Qué opinión le merecen las reflexiones de Arendt sobre los derechos sociales, un tema que usted también ha abordado? Aunque después volveremos sobre ello, la segunda pregunta es esta: ¿considera usted que Hannah Arendt fue una autora feminista?

MCBA: Algunas de las claves que tomo del pensamiento de Hannah Arendt para comprender el modelo contemporáneo de derechos son su representación de la condición humana desde la pluralidad; la «mentalidad ampliada» como pauta para la validez del juicio, frente a la razón abstracta; la diferencia entre pensamiento y razón lógica; y su concepción republicana de la libertad política.

No me parece que en los trabajos de Arendt se contenga una teoría a favor o en contra de los derechos sociales, sin embargo, desde su concepción de la política sí se puede articular una crítica al modelo del Estado social tecnocrático que reduce la ciudadanía a consumidora, en sintonía, por ejemplo, con la postura de Claus Offe.

Otro punto de controversia tiene que ver con el feminismo o antifeminismo de Hannah Arendt. En realidad, Hannah Arendt apenas se preocupó por la cuestión femenina; además de que asume la igualdad política entre mujeres y hombres, sus reflexiones en torno a los estereotipos, la igualdad como normalización, y la diferencia entre labor y acción desde un enfoque de género permiten a Benhabib una lectura de la autora provechosa para los feminismos.

FMMS: Por otro lado, al leer sus últimos trabajos me surge la duda de si al acudir a conceptos o nociones tales como «condición», «vulnerabilidad» o, incluso, «sufrimiento» para justificar su modelo no expondrían al planteamiento general a la crítica de incurrir en la llamada «falacia naturalista» —reproche que también se ha dirigido al discurso de las necesidades humanas, por ejemplo—. ¿En qué medida podemos hablar de justificación desde tales coordenadas? ¿Hablar de sufrimiento humano como otro rasgo a tener en cuenta en su modelo de derechos supone que el mismo se aproxima a alguna variante del utilitarismo? De alguna manera vinculado a lo que hemos venido conversando, ¿qué papel han jugado estudios marxistas críticos o postmodernos (tales como el feminismo, la teoría racial, el ecologismo, los estudios anticapitalistas) en ese nuevo modelo moderno-contemporáneo de derechos? ¿Es la interseccionalidad su metodología apropiada?

MCBA: No creo que la propuesta se acerque a la falacia naturalista, porque la referencia al sufrimiento humano tiene un componente descriptivo que contextualiza el proyecto normativo que encierran los derechos. La idea que se defiende, en la línea de Upendra Baxi, de Martha Fineman o de Anna Grear y que, de modo más amplio, permite en-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

contrar una de las claves del modelo contemporáneo de derechos —conforme planteo también en el trabajo sobre «Vulnerabilidad, derechos y empresas», publicado en los *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*— es que los sistemas de derechos se han construido a partir de una representación parcial de la condición humana que olvida el dato de la vulnerabilidad. Resulta sorprendente que el detonante de la articulación del sistema universal de protección de los derechos humanos fuera la respuesta al sufrimiento causado por el nazismo, y que el texto de la Declaración Universal mantenga la representación de la condición humana que inspiró la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano. La propuesta de estos trabajos es que, si los derechos pretenden ser instrumentos para la salvaguarda de la dignidad de todas las personas, en su articulación deben tomarse en cuenta todas las situaciones en las que la dignidad de las personas se ve comprometida. Insisto, el componente normativo son los derechos; la propuesta únicamente trata de contribuir a una representación más cabal de la realidad a la que se aplica. No me parece que nada de esto tenga que ver con el utilitarismo en sentido alguno. Precisamente, el punto de partida es que los derechos se encuentran al servicio de la dignidad humana; la cuestión radica en que, si queremos ser coherentes con la idea de universalidad, deberían servir a las personas y no únicamente a quienes se ajustan a la representación del titular abstracto.

La reivindicación del papel del sufrimiento y de la vulnerabilidad en la teoría de los derechos cobra sentido a partir de la crítica a la representación del ser humano sobre la que tradicionalmente se ha construido esta teoría. Que los seres humanos somos vulnerables es un hecho que escapa a esa representación en la cual una idealización de la propia condición, por parte de quienes impulsaron el modelo, lleva a presentar un deber ser como ser —lo cual no deja de constituir una falacia (no sé si podemos hablar en este sentido de falacia moralista)—. Y es que, como muestra certeramente Hannah Arendt, la lectura del pensamiento ilustrado que ha inspirado la articulación de los sistemas de protección de los derechos los concibe como garantía de la dignidad del «yo pensante»; pero el yo pensante, si existe, no es un ser humano.

Por otro lado, el ideal de la racionalidad y la espiritualidad de los seres humanos —que implica priorizar estas dimensiones sobre la emotividad y la corporalidad, también humanas— se presenta como una descripción. Además de ser una construcción parcial, ocurre que solo algunos seres humanos son considerados racionales y espirituales, lo que permite legitimar la posición de ventaja de estos sobre el resto.

Las teorías críticas han permitido ampliar la representación de la condición humana mostrando distintas facetas de estas dos reducciones. Como intento poner de manifiesto en mi trabajo sobre «Las teorías críticas en la historia de los derechos humanos»[2], su impacto ha devuelto a los derechos su potencial emancipador. A partir de algunos elementos de la Teoría Crítica, las teorías críticas de los derechos pretenden salvar el proyecto de la Ilustración recuperando la razón como razón histórica y evolutiva, frente a la razón abstracta en la cual la neutralidad se disfraza de imparcialidad y la homogeneidad de universalidad, lo que deriva en la exclusión de quienes no resultan repre-

2 Véase: *Diacronìa. Rivista, di storia della filosofía del diritto, 2021.*

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

sentados desde la abstracción. De este modo, entre otras cuestiones, las teorías críticas (y los movimientos sociales que las acompañan) han permitido revisar una imagen de la condición humana basada en la autoidealización de sus impulsores, incorporando la vulnerabilidad y la diversidad en la teoría de los derechos.

La interseccionalidad es un concepto relevante que adopta como punto de partida la idea de que los grupos sociales no son homogéneos; esto permite una mejor compresión de algunas situaciones de desigualdad compleja. Podemos decir que ayuda a captar mejor la diversidad y contribuye a depurar las herramientas del derecho antidiscriminatorio.

FMMS: Tanto en el tratamiento de las personas con discapacidad como para la propia teoría de los derechos humanos, la aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad suele ser vista como un cambio de paradigma. Para comprender lo anterior, ¿podría explicarnos brevemente el modelo social frente a los de la prescindencia o el médico? De la misma manera, ¿podría decirnos los puntos de desencuentro entre los defensores del modelo social y los planteamientos de los *Feminist Disability Studies*? Usted misma ha dejado escrito que tales desarrollos no están exentos a la crítica. Quizá es en el caso de la discapacidad cognitiva o mental grave donde la «unidad en la concepción de la discapacidad» ha sido más cuestionado. En tales supuestos, ¿es posible prescindir del modelo médico —o si se prefiere, de un cierto paternalismo justificado— en favor del modelo social de los apoyos?

MCBA: Bueno, en primer lugar, diría que el modelo médico no es paternalismo justificado: es paternalismo a secas y, por tanto, no es compatible con un enfoque de derechos. Es más, las políticas orientadas por este modelo no abordan la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, sino como un problema social que encuentra su origen en la condición exclusivamente individual de la persona. En el tratamiento de la discapacidad por parte de la política y del Derecho podemos identificar tres modelos (los cuales resultan adecuados para otras políticas de tratamiento de la «vulnerabilidad» cuando esta se relaciona con grupos).

Podemos hacer referencia al modelo conservador, que en el caso de la discapacidad dio lugar al modelo de la prescindencia. Las políticas conservadoras consisten en «no hacer política» en relación con un determinado problema que, de este modo, no se considera público, sino privado. Las personas con discapacidad han sido socialmente consideradas superfluas, prescindibles, y la discapacidad era vista como un castigo por acciones pasadas de la persona o de sus progenitores —en algunos casos sigue siéndolo—, de manera que se justificaba que la respuesta social sea la marginación, el ocultamiento o incluso prácticas eugenésicas y de esterilización forzada, justificando graves violaciones de derechos para evitar la carga que la discapacidad supone.

El modelo médico, que ha sido el predominante durante el desarrollo del Estado social, parte de una comprensión de la discapacidad como una patología individual que se diagnostica mediante criterios médicos. En relación con la discapacidad, bajo este esquema se implementan políticas tecnocráticas de normalización, cuyo objetivo

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

es rehabilitar a la persona para que recupere su utilidad social o para mejorar el bienestar global de la sociedad, no necesariamente la garantía de sus derechos.

Frente a los anteriores —que permiten entender algunas instituciones aún presentes en muchos lugares del mundo— se erige el modelo social que inspira la Convención y supone entender la discapacidad como una cuestión de derechos humanos que genera problemas de discriminación. La discapacidad no es un atributo de la persona, sino el resultado de la interacción entre una condición individual (*impairment*) y las barreas (actitudinales, estructurales) que impiden su participación en igualdad de condiciones.

A pesar de que el modelo social resulta coherente con un enfoque basado en derechos, ha recibido críticas importantes, claramente desde los *Feminist Disability Studies*, pero también y autores [*sic*]como Tom Shakespeare. El principal punto de fricción reside en el papel de la dimensión individual en el concepto de discapacidad y en la manera en que debe tomarse en cuenta en las políticas a favor de los derechos de las personas con discapacidad. Desde estos planteamientos se critica que algunas versiones del modelo social se hayan centrado tanto en las barreras que terminaron ignorado la condición individual de las personas. Los *Feminist Disability Studies* argumentan que el *impairment* forma parte de la experiencia cotidiana de la realidad corporal de las personas con discapacidad, de manera que ignorarlo es tan problemático para los estudios y el movimiento de la discapacidad como lo sería para los feminismos ignorar la condición de «mujer». También se critica el modelo de autonomía que subyace al modelo social por cuanto continúa manteniendo el ideal racional-voluntarista que estaba en el modelo tradicional de derechos, el cual excluye de la titularidad a quienes son representados como vulnerables e interdependientes, aun cuando estos constituyen rasgos universales de la condición humana.

Desde luego, el modelo tradicional de derechos y el modelo social digamos «ortodoxo», excluyen a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, porque en ambos casos la racionalidad opera como un atributo de la dignidad humana y un requisito para la atribución de derechos. Sin embargo, si los derechos son universales, y dado que estas personas son seres humanos, parece que es más coherente revisar el modo [en]que se entiende la condición humana que excluirlas de la titularidad de los derechos. Es difícil garantizar los derechos de las personas con discapacidad si no se tiene en cuenta su diversidad: como personas con discapacidad, pero también como personas en sentido pleno —pues reúnen más condiciones que esa sola circunstancia—; en este sentido es en el que, por ejemplo, el concepto de interseccionalidad puede ser útil. Pero lo anterior no significa que se pueda justificar que algunas personas con discapacidad tengan derechos y otras no.

Lo anterior tiene consecuencias en distintas dimensiones de los sistemas de derechos, pero está claramente relacionado con el papel de la autonomía que en el modelo contemporáneo de derechos no es un requisito para la atribución de derechos sino el objetivo de esta. En este punto, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad excluye los modelos de sustitución y plantea los sistemas de apoyo en la toma de decisiones como herramienta. En realidad, lo que hace la Convención es incorporar al sistema de protección de los derechos de las personas con discapacidad

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

esta idea de la autonomía como objetivo, reconociendo asimismo que las personas no decidimos en soledad, sino que nos apoyamos en quienes confiamos para tomar decisiones, de manera que los apoyos para personas con discapacidad intelectual no representan una excepción extraña, sino la intensificación de una práctica común a todo ser humano.

También hay ocasiones en las que no es posible determinar la voluntad de las personas, con o sin discapacidad, y hay que decir por ellas. Estas situaciones se dan con frecuencia en el ámbito sanitario, donde se recurre a voluntades anticipadas o a reconstruir la historia de vida y de valores, por ejemplo. Y hay casos en los que ni siquiera de este modo es posible atender a su voluntad; sin embargo, hasta la llegada de la Convención, los supuestos excepcionales en los que todas las personas nos podemos encontrar se tomaban como regla de decisión aplicable a las personas con discapacidad en todo caso y circunstancia.

FMMS: Otro tema relevante en el ámbito de los derechos tiene que ver con el problema de su eficacia frente a particulares (*Drittwirkung der Grundrechte*). Me gustaría que nos hablase sobre sus últimas aproximaciones al tema, las cuales tengo la impresión de que han ido separándose de la literatura propia de la dogmática alemana para acudir a otro tipo de fuentes (*v. gr.* el tratamiento de Ferrajoli sobre «los poderes salvajes» o su propuesta de un «constitucionalismo del Derecho privado»; o bien literatura anglosajona). ¿Es ajustada dicha impresión? Si fuese el caso, ¿obedece a algo en concreto? Por otra parte, ¿cuáles son los desarrollos normativos que, desde su punto de vista, poseen mayor alcance para determinar deberes a cargo de las empresas privadas en materia de derechos humanos?

MCBA: Efectivamente, tal como lo veo, el problema de la eficacia horizontal de los derechos (*Drittwirkung*) constituye una derivada de la concepción de los derechos como límites al poder, por ello he buscado ampliar el marco de análisis en la línea que plantea la pregunta y, desde esta perspectiva, la propuesta de análisis de Luigi Ferrajoli a partir de la reflexión sobre los «poderes salvajes» resulta de gran utilidad. Como es sabido, estos poderes operan a nivel micro, pero también a nivel macro.

El tema comenzó como una preocupación dogmática al hilo del estudio de la dogmática constitucionalista, sin embargo, volví sobre él a partir de la reflexión respecto al concepto de libertad y, nuevamente, en torno a mi interés por la universalidad de los derechos; por un lado, porque si se incorpora la libertad como no dominación arbitraria a las teorías de los derechos, cobra pleno sentido la idea de que estos deben salvaguardar la libertad frente a todos los poderes (públicos y privados). Por otro lado, porque si se amplía la imagen de la titularidad de los derechos para incorporar a todos los seres humanos, advertimos que en los espacios privados existen personas (las excluidas de la imagen del titular) sometidas al poder que otras (las consideradas racionales y autónomas) ejercen sobre ellas, a veces amparadas por sus derechos.

En concreto, en relación con las empresas, el Derecho laboral y del Derecho del consumo se han mostrado como instrumentos muy útiles para la garantía de los

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

derechos en los respectivos ámbitos. A escala global, si seguimos con la tipología de Ferrajoli, se han desarrollado macropoderes salvajes que se benefician de los problemas de efectividad del Derecho internacional y de los espacios de anomia. Al respecto han surgido diversos desarrollos normativos que indican la pauta a seguir. Se puede citar el marco Ruggie y los Principios de Empresa y Derechos Humanos, en cuyo marco se ha desarrollado el concepto de *debida diligencia*, de gran relevancia en el escenario europeo tras su incorporación a la Directiva (UE) 024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y derechos humanos, que pese a la limitación de su alcance, la simplificación y las demoras en su implementación como reacción a la política comercial y arancelaria de los Estados Unidos, parece seguir adelante.

FMMS: En el número 50 de la revista *Derechos y Libertades* usted reflexionaba sobre algunos desafíos planteados al discurso de los derechos humanos en las últimas décadas. Además del problema de la universalidad, señaló allí dos temas que me gustaría que desarrollara un poco más. El primero tiene que ver con el impacto de las nuevas tecnologías de la información y, sobre todo, la hiperconectividad en la que muchas personas viven. ¿Cuáles son los retos más urgentes en este ámbito para los derechos humanos? ¿Ciertos desarrollos en robótica o inteligencia artificial cuestionan el concepto de «ser humano»? Por otro lado, desde la perspectiva de la educación en derechos humanos, ¿cuáles son, a su juicio, los temas que habrían de cultivarse y con qué enfoque?

MCBA: Los desafíos al discurso de los derechos son varios, tanto nuevos como viejos. En relación con la revolución tecnológica, destacaría ahora dos retos fundamentales. El primero consiste en mantener su relevancia en los entornos digitales, lo cual implica tomar conciencia de que el ser humano y su dignidad son lo mismo en el entorno analógico y en el digital; por ende, las vulneraciones de derechos en los entornos digitales deben verse como violaciones de derechos humanos. El segundo —estrechamente vinculado con la universalidad— es el reto de la igualdad, que exige enfrentar los sesgos y las brechas que afectan, nuevamente, a las mismas personas que no eran incluidas en la representación de la agencia moral.

Si se analiza con detenimiento, la exclusión tiene sentido en los presupuestos del modelo moderno: frente a la racionalidad y la autonomía como rasgos de la agencia moral, existen seres humanos (como las mujeres) que se definen por condición natural. Hemos de tener en cuenta que el impulso a la tecnología proviene de la vocación del varón por liberarse de la naturaleza, algo que, dentro de ese imaginario, las mujeres no pueden hacer.

Si examinamos el desarrollo tecnológico desde una perspectiva de diversidad, podemos constatar que se ha producido en un contexto donde el reparto de poder beneficia a unos sujetos (hombres adultos, en todo caso) que encuentran nuevos instrumentos para ejercer su dominación. No solo se trata de la ciberviolencia contra las mujeres, sino también que las asistentes virtuales tengan nombre de mujer o que los vientres de las mujeres —y, con ellos, los niños y las niñas— hayan entrado en el mercado. Todas

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

estas son algunas de las consecuencias de que los valores patriarcales (y no los que inspiran los derechos) hayan guiado la Cuarta Revolución Industrial

Es posible que en algún momento del desarrollo tecnológico tengamos que plantearnos si los «productos tecnológicos» han de tener derechos humanos; sin embargo, por el momento me parece más problemática la salvaguarda de los derechos de quienes ya compartimos la condición humana.

FMMS: Retomando el tema del feminismo, quisiera plantearle algunas cuestiones. Está fuera de duda que, además de ser un discurso político de peso en nuestras sociedades occidentales, resulta difícil hablar de «feminismo» en singular. Por mencionar un ejemplo: suele distinguirse entre un feminismo *queer* («cuarta ola») y un feminismo liberal o de la igualdad. ¿Cuál es su aproximación al feminismo como objeto de estudio? ¿Se considera una feminista militante? A buen seguro, una fuente de inestabilidad o conflicto entre diversas corrientes feministas radica en la disputa de si la integración del transfeminismo es compatible con el propio movimiento. ¿Qué opinión le merece esa polémica? ¿Piensa que la inclusión de la causa trans implicaría el «borrado» de la condición de mujer para el feminismo?

MCBA: Con los feminismos me he encontrado —del mismo modo que con la vulnerabilidad— al hilo de mis reflexiones sobre la universalidad de los derechos. En la medida en que han reivindicado la condición de las mujeres como condición humana, los feminismos son una de esas teorías críticas que han permitido repensar qué es la condición humana en el marco de las teorías y en los sistemas de protección de los derechos. En conjunto, los feminismos iluminan y tratan de transformar el estatus de dominación en el que se encuentran las mujeres; pero, además, porque sus planteamientos epistemológicos y metodológicos han revelado que junto al patriarcado (ideológicamente justificado en el sexismo) existen otras estructuras de dominación que siempre se entrecruzan con el patriarcado y, con frecuencia, entre sí.

Como investigadora en el ámbito de los derechos fundamentales, me ha interesado profundizar en cómo las distintas aportaciones feministas han contribuido a que los derechos de las mujeres se consideren derechos humanos. En este sentido, no solo han retado la representación del ser humano que subyace al modelo tradicional, sino que han visibilizado las relaciones privadas como relaciones de poder e incorporado el cuidado en la agenda pública.

Sí me considero feminista militante y no comprendo las dificultades para entender que las mujeres trans son mujeres. Las enseñanzas de los feminismos postcoloniales nos muestran que el patriarcado se manifiesta de forma distinta en los diversos escenarios culturales, pero también que no es la única estructura de dominación que somete a las mujeres. Si recurrimos a la interseccionalidad (que precisamente se habilita en este contexto teórico) como herramienta de análisis, observamos a las mujeres trans situadas entre dos sistemas de opresión: el sexismo y el heterosexismo. Puede haber discrepancias en relación con reivindicaciones concretas —discrepancias sobre las que habrá que hablar y tomar decisiones— pero no me parece que una respuesta coherente con

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

el enfoque de derechos pueda articularse a partir de la esencialización de la condición de mujer. No es la primera vez en la historia, por cierto, que las mujeres se dividen en su lucha, recordemos la mala avenencia del matrimonio entre feminismo y marxismo (Heidi Hartmann).

FMMS: Casi para concluir, me gustaría que nos hablara un poco sobre sus labores en el ámbito de la gestión y liderazgo de grupos de trabajo. Por una parte, ¿cómo valoraría la labor que viene desarrollando como directora del IDHGPB? ¿Cuáles son los retos o las adversidades más fuertes que le ha tocado gestionar y por qué? En su opinión, ¿ha habido algún cambio en las líneas de investigación o en la producción académica e intelectual del Instituto, digamos, desde su fundación hasta el día de hoy? ¿Cuál debería ser el rumbo que, en su opinión, debería tomar el Instituto, de cara a los próximos decenios? ¿Qué alianzas debería establecer? ¿Cómo encaja todo ello con la visión de la propia Universidad Carlos III de Madrid?

MCBA: A finales de este año cumpliré ocho al frente del Instituto. He de decir que se trata de un proyecto coral desarrollado por unos cincuenta investigadores e investigadoras, principalmente del ámbito jurídico y social, pero también del ámbito técnico, con el objetivo de difundir los valores de los derechos fundamentales a través de actividades de investigación, docencia, sensibilización y aprendizaje-servicio. Desde sus orígenes tuvo vocación multidisciplinar, aun cuando el peso de la Filosofía del Derecho ha sido muy determinante —no podía ser de otra forma teniendo en cuenta la figura de su fundador, del que ya hemos hablado—. A pesar de que cuando me incorporé al Instituto en 2018 estábamos saliendo de una etapa muy difícil para todas las universidades españolas en lo económico, muy pronto sobrevino la pandemia y tuvimos que adaptar nuestras dinámicas de trabajo, hasta entonces preferentemente presenciales. Las mayores dificultades vinieron de la necesidad de adaptar la actividad docente del Instituto, considerando que la mayor parte de nuestro alumnado procede de otros lugares del mundo y ya se encontraba en España iniciando el segundo cuatrimestre. La pandemia supuso un antes y un después en las dinámicas de trabajo y también hizo que se reorientaran algunas líneas de investigación.

Hay que tener en cuenta que el Instituto de Derechos Humanos se estructura en torno a varias áreas de investigación; algunas no existían en el momento en el que se empezó a funcionar en 1990 —si bien se creó por Real Decreto 843/1993, de 28 de mayo—, y otras se mantienen desde el inicio, aunque han ido adaptándose a los nuevos problemas y a los intereses de las personas que en él trabajan. Desde la perspectiva investigadora, un hito muy importante durante quince de sus treinta y seis años —en 2020 celebramos el trigésimo aniversario y sustituimos el nombre de Bartolomé de las Casas por el [de] Gregorio Peces-Barba— fue el proyecto de la *Historia de los Derechos Fundamentales*. Con diversas fuentes de financiación, involucró a más de 200 investigadores e investigadoras, y uno de sus resultados fue una publicación de 21 volúmenes en 14 tomos. En el año 2008 elaboramos el Estudio sobre la Implementación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Ordenamiento

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Jurídico Español; desde entonces, constituimos una referencia en la investigación en la materia (precisamente, este año 2026 ha recaído sobre el Instituto el Premio Nacional de Reina Letizia en la categoría de Investigación e Innovación). También a partir de este año, el equipo del Instituto lideró el primer proyecto en la rama jurídica que recibió financiación en el marco del Programa Consolider-Ingenio: se trató del proyecto *El Tiempo de los Derechos*, que aglutinó a más de 100 investigadoras e investigadores de 12 universidades españolas. En él tuvo su origen la Red el Tiempo de los Derechos, que agrupa hoy a 15 grupos y centros de investigación en derechos humanos y constituye la principal referencia académica española en la materia.

Otro hito importante lo constituyó el trabajo desarrollado en torno a las labores preparatorias para la Estrategia Estatal para un Nuevo Modelo de Cuidados en la Comunidad, donde se aglutinan algunas de esas preocupaciones surgidas a partir de la pandemia y, sobre todo, de su gestión: la necesidad de abordar el cuidado desde un enfoque de derechos, la inequidad respecto al riesgo de la institucionalización, las dificultades para medir la calidad de los servicios sociales o los problemas para establecer criterios que permitan medir los beneficios de las intervenciones en favor de los derechos. Tras estas cuestiones subyacen problemas de carácter filosófico-jurídico y muchos otros cuya respuesta requiere de la colaboración entre distintos ámbitos de conocimiento. Como grupo, cada vez en mayor medida estamos involucrándonos en proyectos que tienen que ver con el impacto de las tecnologías en los derechos, nuevamente, desde distintos enfoques y puntos de vista. Y, de modo más reciente, estamos agrupando esfuerzos para impulsar una línea que ya tiene varios años y que, como hemos visto, también es una línea personal de investigación: la de derechos humanos y empresas. También estamos teniendo buenos resultados en términos de proyectos financiados, publicaciones y tesis doctorales en las líneas de bioética y derechos, así como en memoria democrática.

Por lo que a nuestra disciplina respecta, en realidad, detrás de estos frentes abiertos subyacen nuevos problemas que se relacionan con las áreas de preocupación del Instituto desde sus orígenes: la eficacia del Estado de derecho y la democracia, la reflexión sobre la igualdad y la no discriminación, y la garantía de los derechos humanos de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad. También se han obtenido resultados notables en las líneas de investigación sobre derechos humanos y tecnología, memoria democrática, bioética y derechos humanos, y empresas.

No creo que las áreas de interés hayan cambiado sustancialmente; sin embargo, sí percibo una transformación sustancial en la orientación de la investigación. Por un lado, porque, si bien en sus orígenes el trabajo llevado a cabo en el marco de los derechos humanos estuvo más orientado a la investigación básica y a la formación, a partir de un determinado momento la investigación aplicada y la transferencia pasaron a ser también señas de identidad. Esta actividad ha sido posible gracias a las alianzas establecidas con el tejido asociativo en materia de derechos humanos. Una de sus manifestaciones más duraderas ha sido la clínica jurídica, cuya trayectoria se remonta al curso 2004/2005, y desde 2019 toma el nombre de Javier Romañach, como reconocimiento a la figura del activista de los derechos humanos.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Por otro lado, como bien sabe, los programas de formación ofrecidos en estos treinta y seis años —el primero fue el Doctorado en Derechos Fundamentales, que constituyó un subprograma del Doctorado en Derecho— han contado con la participación de profesorado y estudiantes de diversos lugares del mundo y muy particularmente de Iberoamérica. Hoy la oferta de programas es más amplia, con un peso significativo de la formación en línea; con todo, considero que la mejor muestra de la salud del Instituto en este punto es la potencia de la Asociación de Estudiantes y Egresados/as, la cual inició su andadura en enero de 2020 —justo cuando la pandemia nos alcanzaba de lleno en Europa— y cuenta actualmente con ocho delegaciones nacionales. Tal vez, una de las mayores recompensas de este periodo ha sido ver nacer y crecer a la asociación.

Si me pregunta hacia dónde creo que debería ir el Instituto en los próximos decenios, mi respuesta tendría que ver con algo que estamos intentando potenciar: una mayor interdisciplinariedad. El Antropoceno, la globalización y la revolución tecnológica nos enfrentan a retos para la comprensión y la garantía de los derechos que no se pueden abordar desde una única disciplina.

De esa convicción deriva mi respuesta a la última parte de la pregunta: debemos establecer alianzas con otras disciplinas que no están presentes en el Instituto, incorporarlas en la medida en que se encuentren en la universidad, pero, en todo caso, integrarlas en nuestro trabajo. Asimismo, me parecen fundamentales las alianzas con los movimientos de derechos humanos y, en la medida de lo posible, con las administraciones; dado que las amenazas son globales, estas alianzas deben producirse también en el plano internacional.

Al respecto de estos propósitos, mantenemos vivos nuestros lazos con la sociedad civil a través de la clínica jurídica, pero también a través de varios contratos y proyectos en los que la involucramos. Junto con los Institutos de Derechos Humanos de las universidades de Valencia y de la Universidad de Deusto, tenemos representación en el Comité de Dirección del Segundo Plan de Derechos Humanos. Contamos además con la gran fortaleza que supone nuestra integración en la Red El Tiempo de los Derechos, y desde ahí hemos trabajado para formar parte de la *Association of Human Rights Institutes*.

FMMS: Para concluir, ¿podría brindarnos algunos consejos para aquellas personas que comienzan su andadura académica, digamos, en derechos humanos o en Filosofía del Derecho? ¿Qué les diría? Por otra parte, ¿cuáles son los cinco libros fundamentales para cualquier filósofa o filósofo del derecho y por qué? Por último, en su búsqueda por apuntalar un nuevo modelo de derechos humanos «moderno-contemporáneo», ¿cuáles serían los cinco libros básicos —además de los de Arendt— a los que deberíamos prestar atención con dicha finalidad?

MCBA: Probablemente esta es la pregunta más difícil de las que me plantea. El primer consejo que daría a quien quiere trabajar sobre derechos humanos desde la filosofía del derecho es no olvidar que esta es una disciplina crítica. En general, pero de modo particular cuando el objeto de estudio son los derechos, la relevancia de nuestra apor-

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

tación depende de que seamos capaces de mantener esta perspectiva. En línea con lo anterior, considero importante no olvidar que los estudios críticos más valiosos surgen de la alianza entre la academia y los movimientos sociales.

Asimismo, considero relevante desde esta perspectiva crítica, plantearse la justificación de las ficciones. En el caso de los derechos, por ejemplo, me parece claro que se debe abandonar la ficción del «sujeto abstracto» y poner en el punto de mira de la reflexión a los seres humanos de carne y hueso, considerando su diversidad, su vulnerabilidad y las relaciones de poder que se establecen entre ellos.

Otra cuestión a tener en cuenta es que la aproximación estrictamente jurídica es insuficiente para dar respuesta a los problemas reales, por lo que es necesario integrar dimensiones éticas, políticas, sociológicas y antropológicas. No me parece posible ser especialista de todas estas disciplinas, pero sí hay que tener en cuenta los resultados en las otras ramas de conocimiento y, cuando es necesario, la posibilidad de organizar equipos multi o interdisciplinares.

En cuanto a las recomendaciones bibliográficas, cinco son pocos. En primer lugar, remitiría a los clásicos del siglo xx: *Teoría Pura del Derecho* de Hans Kelsen; *Sobre el Derecho y la justicia* de Alf Ross; y *El Concepto de Derecho* (con el *Post scríptum*) de Herbert L. A. Hart. También me parece interesante la lectura de *El Imperio del Derecho* de Dworkin, *Facticidad y validez* de Habermas; todo ello acompañado de Catherine MacKinnon, *Hacia una teoría feminista del Estado*.

Sobre lecturas para ese modelo contemporáneo excluyendo a Arendt, propondría: Iris Marion Young, *Justicia y la política de la diferencia;* Seyla Benhabi, *El ser y el otro en la ética contemporánea;* Catriona Mackenzie, *Relational autonomy*; Martha Albertson Fineman *The Vulnerability Mith;* y uno de historia, Gerda Lerner, *The Majority Finds its Past,* cinco son pocos.

Bibliografía selecta de María del Carmen Barranco Avilés

Barranco Avilés, María del Carmen, *El Derecho frente a la exclusión. Los límites del Derecho antidiscriminatorio,* Madrid, Dykinson, 2022.

Barranco Avilés, María del Carmen, *Condición humana y derechos humanos,* Madrid, Dykinson, 2016.

Barranco Avilés, María del Carmen, *Diversidad de situaciones y universalidad de derechos,* Madrid, Dykinson, 2011.

Barranco Avilés, María del Carmen, *Derechos y decisiones interpretativas,* Madrid, Marcial Pons, 2004.

Barranco Avilés, María del Carmen, *La teoría jurídica de los derechos fundamentales,* Madrid, Dykinson, 2000.

Barranco Avilés, María del Carmen y Ansuátegui Roig, Fco. Javier (coords.), *Cultura jurídica y barreras en el acceso a la justicia,* Valencia, Tirant Lo Blanch, 2024.

Barranco Avilés, María del Carmen *et al., Current Issues On Human Rights*, Madrid, Dykinson, 2020.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Barranco Avilés, María del Carmen y Aragón Gómez, Cristina (coords.), *Situaciones de dependencia, discapacidad y derechos,* Madrid, Dykinson, 2011.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Elías Díaz: un viejo maestro para la reconstrucción de la razón», *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 48, 2025, pp. 139-158, disponible en: *https://doi.org/10.59991/rvam/2025/n.48/1031*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «La Carta española de Derechos Digitales y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes», *Revista de Derecho Privado,* núm. 48, 2025, disponible en: *https://doi.org/10.18601/01234366.48.03*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Perspectiva de género, tecnologías y Derecho», en López Aniorte, Ma. del Carmen (coord.), *Un nuevo paradigma jurídico para una sociedad (más) inclusiva,* Jaén, Universidad de Jaén, 2025, pp. 77-102.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Los desafíos al discurso de los derechos humanos tras 50 números de *Derechos y Libertades*», *Derechos y Libertades,* núm. 50, 2024, pp. 27-37, disponible en: *https://doi.org/10.20318/dyl.2024.8227*.

Barranco Avilés, María del Carmen y Vicente Echeverría, Irene, «Los derechos humanos de las personas mayores», *Tiempos de paz,* núm. 145, 2022, pp. 10-17.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Sobre derechos y poderes. La eficacia de los derechos humanos en el marco de las operaciones empresariales», en Mateos Durán, Arnulfo Daniel (coord.), *El efecto horizontal de los derechos fundamentales,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2022, pp. 173-194.

Barranco Avilés, María del Carmen, «La discapacidad intelectual y la discapacidad psicosocial como situaciones de vulnerabilidad», *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho,* núm. 45, 2021, disponible en: *https://doi.org/10.7203/CEFD.45.20766*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Interseccionalidad y discapacidad en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en: Morondo Taramundi, Dolores *et al.,* (coords.), *Desigualdades complejas e interseccionalidad: una revisión crítica,* Madrid, Dykinson, Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñati, 2021, pp. 165-184.

Barranco Avilés, María del Carmen, «La emancipación de las mujeres: el feminismo y el socialismo de Anna Kuliscioff», *Anuario de Filosofía del Derecho,* núm. 35, 2019, pp. 15-41, disponible en: *https://doi.org/10.53054/afd.vi35.2349*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Democracia, sufragio universal y discapacidad», *IgualdadES,* año 1, núm., 1, 2019, pp. 187-203, doi: *https://doi.org/10.18042/cepc/IgdES.1.06*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Una defensa de la constitucionalización de los derechos sociales», *Derechos y Libertades,* núm. 35, 2016, pp. 111-135, disponible en: *https://doi.org/10.14679/1030*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Las teorías de los Derechos Humanos en el Siglo xxi», en: Revenga Sánchez, Miguel y Cuenca Gómez, Patricia (coords.), *El tiempo de los derechos: los derechos humanos en el siglo xxi, desigualdades complejas e interseccionalidad: una revisión crítica,* Madrid, Dykinson, Universidad de Cádiz, idhbc, 2015, pp. 13-31.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO

Barranco Avilés, María del Carmen, «Cómo usar el cine en la enseñanza de los derechos humanos», en Ramiro Avilés, Miguel Ángel (coord.), *Derechos, cine, literatura y cómics: cómo y por qué,* Valencia, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 31-44.

Barranco Avilés, María del Carmen, «El derecho a la vida», en Peces-Barba, Gregorio y Fernández, Eusebio (dirs.), *Historia de los derechos fundamentales,* vol. 4, Tomo 6, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 61-102.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Constitución, derechos humanos y filosofía del Derecho: una teoría de la justicia para el constitucionalismo contemporáneo», *Anuario de Filosofía del Derecho,* núm. 28, 2012, pp. 13-31, disponible en: *https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/2214/2214*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado: sometimiento a la ley, independencia e imparcialidad en el marco del constitucionalismo», *Teoría y Derecho: Revista de pensamiento jurídico,* núm. 7, 2010, pp. 135-150, disponible en: *https://teoriayderecho.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/download/245/240/961*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «El enfoque feminista de los derechos fundamentales: los derechos fundamentales desde la perspectiva de género», en Monereo Atienza, Cristina y Monereo Pérez, José Luis (coords.), *Género y derechos fundamentales*, Granada, Comares, 2010, pp. 49-85.

Barranco Avilés, María del Carmen, «El papel del juez en el Estado constitucional», *Anuario de Filosofía del Derecho,* núm. 22, 2005, pp. 113-130, disponible en: *https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-F-2005-10011300130*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «El concepto republicano de libertad y el modelo constitucional de derechos fundamentales», *Anuario de Filosofía del Derecho,* núm. 18, 2001, pp. 205-226, disponible en: *https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/AFD/article/view/1687/1687*.

Barranco Avilés, María del Carmen, «Notas sobre la libertad republicana y los derechos fundamentales como límites al poder», *Derechos y Libertades,* núm. 9, 2000, pp. 65-92.

Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Compartir Igual International 4.0, DDPG-UGTO